



SOCIEDAD GENERAL DE AGUAS DE BARCELONA, S.A.

ARTÍCULOS 15 Y 16 DE LOS ESTATUTOS SOCIALES

Artículo 15.- Asistencia a las Juntas Generales

Podrán asistir a la Junta General los accionistas que, de forma individualizada o agrupadamente con otros, sean titulares de un mínimo de trescientas acciones, y las tuvieren inscritas en los Registros a cargo de la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores u organismo que le sustituya, y de las entidades participantes en dichos sistemas, con cinco días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la Junta. A cada accionista que, según lo dispuesto anteriormente, pueda asistir a la Junta le será facilitada una tarjeta de asistencia personal y en ella constará el número de acciones de que sea titular y votos que le correspondan, a razón de un voto por cada acción. La falta de tarjeta de asistencia sólo podrá ser suplida mediante el correspondiente certificado de legitimación expedido al efecto por cualquiera de las Entidades participantes en los Sistemas de Compensación y Liquidación de Valores.

Los miembros del Consejo de Administración deberán asistir a las Juntas Generales.

El Consejo de Administración, por medio de su Presidente, podrá autorizar la asistencia de personas que presten sus servicios en o para la Sociedad a fin de que puedan asistir a las Juntas Generales con voz y sin voto.

Artículo 16.- Representación

Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 108 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, observándose en lo demás las disposiciones legales sobre la materia.

ARTÍCULOS 8 Y 9 DEL REGLAMENTO DE LA JUNTA GENERAL

Artículo 8.- Derecho de asistencia

Podrán asistir a la Junta General los accionistas que, de forma individualizada o agrupadamente con otros, sean titulares de un mínimo de trescientas acciones, y las tuvieren inscritas en el correspondiente registro de anotaciones en cuenta con cinco días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la Junta. A cada



accionista que, según lo dispuesto anteriormente, pueda asistir a la Junta le será facilitada una tarjeta de asistencia personal y en ella constará el número de acciones de que sea titular y votos que le correspondan, a razón de un voto por cada acción. Las tarjetas serán expedidas por la propia Sociedad, previa justificación de la titularidad de las acciones o por la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores o entidades participantes en estos sistemas. La falta de tarjeta sólo podrá ser suplida mediante el correspondiente certificado de legitimación que acredite el cumplimiento de los requisitos de asistencia.

Los Administradores deberán asistir a las Juntas Generales.

El Consejo de Administración, por medio de su Presidente, podrá autorizar la asistencia de personas que presten sus servicios en o para la Sociedad y concederles el uso de la palabra cuando lo estime conveniente para el mejor desarrollo de la Junta General. También podrá el Presidente autorizar la asistencia de cualquier otra persona que juzgue conveniente, si bien la Junta General podrá revocar dicha autorización.

Artículo 9.- Representación

Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista.

La representación deberá conferirse por escrito o por medios de comunicación a distancia que garanticen debidamente la identidad del sujeto, y con carácter especial para cada Junta, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley de Sociedades Anónimas.

En cualquier caso el representante debe aportar la tarjeta de asistencia expedida a nombre del accionista.

La representación es siempre revocable. La asistencia personal a la Junta del representado tendrá valor de revocación.

En los supuestos de solicitud pública de representación se estará en todo caso a lo dispuesto en el artículo 107 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y en el artículo 114 de la Ley del Mercado de Valores.”

